



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía.
Actuación:	Reliquidación adicional crédito.
Radicado:	086344089001-2013-0278-00.
Demandante:	Jamid Fontalvo Fernández.
Demandado:	Jerson Barrios Padilla.

Informando que la apoderada judicial de la parte demandante ha allegado solicitud de reliquidación del crédito por segunda vez dentro del presente proceso. Sírvase Proveer. Sabanagrande, marzo 7 de 2022.

SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, la apoderada judicial dele extremo ejecutante por medio de escrito radicado ante esta Judicatura de fecha 14 de febrero de 2022, solicitó la reliquidación del crédito solicitada en el sublite.

Con respecto a la reliquidación del crédito el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo 144 será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

De conformidad de lo anterior, se tiene que, la ley prevé casos específicos en los cuales se puede reliquidar el crédito en los procesos ejecutivos, el artículo 461¹ del C.G.P., indica

¹ Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez

Dirección: calle 1B No. 2^a-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Atlántico.

que, en el caso que el ejecutado solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación deberá allegar una liquidación adicional acompañado del título de consignación de dichos valores. De igual manera, ocurre cuando se procede con la entrega de bienes en virtud de la figura del remate, tal como lo expone el artículo 455² del C.G.P.

De lo anterior, se infiere que las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias señaladas por el legislador, y, por ende, no queda al arbitrio de las partes, toda vez que, esto generaría un detrimento al patrimonio de la parte demandada.

Ahora bien, es necesario traer a colación lo señalado por las altas cortes con respecto a las reliquidaciones del crédito, las cuales señalan, según la jurisprudencia que, la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiese liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, se generen intereses, y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación a menos que el retardo de la entrega de los dineros no sean imputables a la parte ejecutada en el evento en el cual no procederá la reliquidación³.

De lo anterior, se puede concluir, que en el caso en el que exista un retardo en la entrega de dineros dentro del proceso ejecutivo, siempre y cuando se estén entregando títulos judiciales en el mismo, se puede presentar una liquidación adicional del crédito, por analogía del artículo 455 del C.G.P. Lo anterior, procede únicamente si dicho retardo es endilgable a la parte ejecutada.

Descendiendo en el caso bajo estudio, se evidencia que, dentro del presente proceso ejecutivo ya se había reliquidado el crédito mediante auto de fecha 2 de febrero de 2021, la cual tuvo su causa en el retardo de la entrega de los dineros derivados de la medida cautelar decretada en el interior del mismo, por lo tanto, haría mal este Juzgado en reliquidar el crédito por tercera vez debido al arbitrio de la parte ejecutante, siendo que la norma, solamente prevé una sola reliquidación por las causales antes expuestas, es decir, la norma no deja en ningún momento al arbitrio de la parte ejecutante poder reliquidar el crédito indefinidamente, menos cuando no se ha probado que la causa sea endilgable a la parte demandada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado no le dará trámite a la solicitud de reliquidación del crédito allegada por la apoderada judicial del extremo ejecutante.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de darle trámite a la solicitud de reliquidación del crédito allegada por la apoderada judicial del extremo ejecutante por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

² 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, éste no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2003.

Dirección: calle 1B No. 2^a-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia

Firmado Por:

**Ricardo Isaac Noriega Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34050cdee996c8b127d62980d9c0dd424842deab9ea31568b0d5a5c7cc38ddf7**

Documento generado en 07/03/2022 10:27:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**